



"Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido."

Bajo este contexto, dado que el reclamante no muestra prueba alguna de intentar hacer valer algún medio de impugnación previsto en los artículos anteriores, la acción patrimonial que nos ocupa resulta improcedente. Así mismo, de conformidad con lo anterior y atendiendo a lo manifestado por el C.

no pasa desapercibido para esta Dirección de Normatividad, que la impugnación de las sanciones de tránsito, debió realizarse en los términos y formas señalados por la ley que lo rige, tal y como lo prevé lo señalado en el artículo 69 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

"Reglamento de Tránsito del Distrito Federal

Artículo 69.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.
Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo referido"

Razones por las cuales resulta evidente que no hizo valer los medios de defensa antes transcritos en contra de la sanción con número de folio 04188816705UWE231J, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el no ofrece ni presenta evidencia de algún medio de defensa en contra de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos: 11 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 15 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

(...)
Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.(...)

"Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

(...)
Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

(...)
IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate (...)

(Lo resaltado es de esta Dirección de Normatividad)



Consecuentemente, esta Dirección de Normatividad no está legalmente en condiciones de conocer de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, intentada en esta vía. Por lo tanto se: **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito que se provee, a través del cual el () promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuyos actos o resoluciones que, siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad; hipótesis normativa que se actualiza conforme a las razones y consideraciones de derecho que han quedado asentadas en los párrafos precedentes, debido a que no se impugnó la sanción de tránsito presuntamente ilegal en su momento oportuno ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en Calle

Así como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho:

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL () ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

AOR/VU/PU